

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN 0063 DE 2005

(MAYO 12)

"Por la cual se establecen unas medidas para el transporte de elementos componentes de las vías férreas"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 del 23 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley 105 de 1993, la infraestructura de transporte está conformada entre otras, por las líneas férreas de propiedad de la Nación, que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.

Que se hace necesario adoptar las medidas necesarias para la protección y preservación de la propiedad pública correspondiente a los diferentes aditamentos que constituyen las líneas férreas.

Que conforme al Artículo 32 del Decreto 173 de 2001, para el servicio particular o privado de transporte de carga, el conductor del vehículo debe presentar a la autoridad de tránsito y transporte que lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía donde demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

“Por la cual se establecen unas medidas para el transporte de elementos componentes de las vías férreas”

ARTÍCULO PRIMERO. El transporte de rieles y elementos de vía en acero (eclisas, clips y clavos) componentes de la red férrea, dentro del territorio nacional solo se hará previa autorización expresa del Subdirector de Transporte del Ministerio de Transporte

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la expedición de la autorización, el propietario de dichos elementos deberá presentar al Ministerio de Transporte los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización dirigida a la Subdirección de Transporte indicando lugar y dirección de origen y destino de las mercancías, remitente, destinatario, empresa de transporte (cuando se trate de vehículos de servicio público), identificación del vehículo en el cual se realizará el transporte (clase, marca, modelo y placas), número de unidades, peso (kg) y metros lineales de rieles y fecha en la cual se realizará el transporte.
2. Original del documento que demuestre la compra de los elementos a transportar y el origen de los mismos.

PARÁGRAFO.- Recibidos y analizados los anteriores requisitos, la Subdirección de Transporte expedirá la comunicación a través de la cual se autoriza el transporte de la mencionada mercancía. De no demostrarse la procedencia lícita de la mercancía, se negará la autorización para su transporte

ARTÍCULO TERCERO.- La Policía de Carreteras exigirá para el transporte de los componentes de la red férrea mencionados, la correspondiente autorización expedida por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO.- El no portar el documento contentivo de dicha autorización dará lugar a la inmovilización del vehículo (público o particular) como media preventiva, hasta tanto se subsane esta falta.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

“Por la cual se establecen unas medidas para el transporte de elementos componentes de las vías férreas”

Proyectó: David Becerra Fonseca
Revisó: Jorge Enrique Pedraza B.

ARTÍCULO 5º.- Los vehículos clase campero que cambien de servicio de particular a público, deberán vincularse a empresas habilitadas para el servicio público de transporte en la modalidad pasajeros y mixto, prestar el servicio únicamente en los recorridos y/o rutas autorizados a la empresa y portar la respectiva tarjeta de operación.

PARÁGRAFO.- En aquellos municipios o regiones donde no existan empresas de transporte habilitadas para las modalidades de pasajeros y mixto, los propietarios de vehículos clase campero, podrán constituir su propia empresa y habilitarse cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 175 de 2001, o la normas que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 6º.- El cambio de servicio de particular a público de los vehículos clase campero, se autoriza solamente para los modelos 1995 y anteriores.

ARTÍCULO 7º.- Los propietarios de los vehículos clase campero que cambien de servicio de particular a público, tendrán un plazo máximo improrrogable de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la nueva licencia de tránsito, para vincularse a un empresa debidamente habilitada para el servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros o mixto.

PARÁGRAFO.- Los vehículos clase campero que no se vinculen a una empresa dentro del término previsto en este artículo, serán inmovilizados, conforme a lo establecido en el artículo 47, numeral 3, del Decreto 3366 de 2003.

ARTÍCULO 8º.- Los Organismos de Tránsito deberán reportar mensualmente a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, la relación de vehículos a los cuales les autorice el cambio de licencia de tránsito y placas de servicio particular a público, incluyendo la siguiente información: Placa, clase, marca, referencia y modelo.

ARTÍCULO 9º.- CAMBIO DE SERVICIO DE PUBLICO A PARTICULAR.- A partir de la publicación de esta resolución, los propietarios de vehículos tipo taxi podrán solicitar ante el Organismo de Transito donde se encuentre registrado dicho automotor, el cambio de servicio público a servicio particular.

ARTÍCULO 10º.- El cambio de servicio de que trata el artículo 9º de esta resolución, equivale al cambio de la licencia de transito y de placas y deberán solicitar conjuntamente con el cambio de color del vehículo, cumpliendo los siguientes requisitos:

“Por la cual se establecen unas medidas para el transporte de elementos componentes de las vías férreas”

- 1.- Solicitud, en Formulario Único Nacional, del cambio de placas y del cambio de la licencia de tránsito, firmada directamente por el propietario del vehículo, quien figure en la licencia de tránsito.
- 2.- Original de la Licencia de Transito del vehículo.
- 3.- Original de la última tarjeta de operación vigente.
- 4.- Fotocopia del Seguro Obligatorio de Accidentes (SOAT), vigente.
- 5.- Paz y salvo de la empresa a la cual está vinculado, con expedición no mayor a 30 días.
- 6.- Recibos de pago del impuesto de los últimos cinco años.
- 7.- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia máxima de treinta (30) días, cuando el propietario sea una persona jurídica.
- 8.- Recibo de pago de los derechos causados por concepto de los cambios de color, placas y licencia de tránsito.

PARÁGRAFO.- La solicitud de cambio de servicio señalado en este artículo, deberá hacerse simultáneamente con el cambio de color, el cual deberá ser diferente al color amarillo.

ARTÍCULO 11º.- Únicamente podrán acceder al cambio de servicio público a particular, los vehículos tipo taxi, con una antigüedad en el servicio público, mínima de cinco (5) años.

ARTÍCULO 12º.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y previa comprobación del cambio de color e identificación del vehículo, el Organismo de Transito procederá a expedir la nueva licencia de tránsito y las respectivas placas de servicio particular, previa entrega de las placas de servicio público. No se admitirá denuncia por pérdida.

PARÁGRAFO.- Hasta tanto no sean expedidas las placas de servicio particular, el vehículo no podrá ser repuesto o remplazado.

ARTÍCULO 13º.- El vehículo tipo taxi que ingrese en reemplazo de otro que cambió de servicio de público a particular, deberá ser nuevo y tener registrado el mismo número de orden asignado por el Organismo de Tránsito al vehículo que pasa a servicio particular.

ARTÍCULO 14º.- REGISTRO DE VEHÍCULOS USADOS.- Los vehículos usados, ambulancias, bomberos, buses o busetas, donados por entidades extranjeras pública o privadas a cualquier entidad territorial o pública nacional, únicamente podrán registrarse en el servicio particular u oficial, a partir de la publicación de la presente disposición.

“Por la cual se establecen unas medidas para el transporte de elementos componentes de las vías férreas”

PARÁGRAFO.- Los vehículos señalados en el presente Artículo, una vez registrados en el servicio particular u oficial, no podrán cambiar de servicio.

ARTÍCULO 15º.- Para efectos de lo establecido en el artículo 14º de esta disposición, los vehículos usados que ingresen al país deberán tener una antigüedad máxima de quince (15) años.

ARTÍCULO 16º.- Los vehículos usados de modelos 1998 en adelante, que ingresen al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán registrarse ante el Organismo de Tránsito de este Departamento para el servicio particular o para el servicio público siempre y cuando éstos se encuentren debidamente homologados ante el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 17º.- Los Organismos de Transito, deberán reportar al Registro Nacional Automotor todos los cambios de servicio y matrículas de vehículos, contemplados en esta disposición.

ARTÍCULO 18º.- Los vehículos automotores No Usados, podrán registrarse ante cualquier Organismo de Tránsito, debiendo demostrar mediante prueba fehaciente, su condición de No Usado.

ARTÍCULO 19º.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO